DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 3722.

Resolución Nº 3722 del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, 1952, Protocolo Final del Convenio, Protocolos Adicionales al Convenio, Resoluciones, Recomendaciones y Votos, suscritos en la Ciudad de Buenos Aires.

Véase in-extenso en la Gaceta Oficial Nº 7671, del 22 de marzo de 1954.

Ley Nº 3723 que hace no suspensivos los recursos en materia penal y dicta otras disposiciones.— G. O. Nº 7646, del 13 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3723.

Art. 1.— En materia represiva los recursos, ordinarios o

extraordinarios, intentados contra las sentencias relativas a incidentes de cualquier naturaleza, no son suspensivos. En consecuencia, los Juzgados y Cortes están en la obligación de continuar el conocimiento de las causas de que estuviesen apoderados, a pesar de dichos recursos.

Art. 2.— En materia correccional, y en cualquier grado de jurisdicción, las causas contra personas que se encuentren en libertad provisional bajo fianza, deberán ser conocidas en audiencia, quince días a más tardar de la fecha en que las referidas personas hubiesen obtenido dicha libertad provisional.

Art. 3.—En materia criminal, y en cualquier grado de jurisdicción, las causas contra personas que se encuentren en libertad provisional bajo fianza, deberán ser conocidas en audiencia, treinta días a más tardar de la fecha en que se hubiese terminado definitivamente la instrucción preparatoria. Se entiende que la instrucción preparatoria ha terminado definitivamente, cuando ha perimido el plazo para el recurso de oposición contra la providencia calificativa, o cuando ha sido pronunciado el veredicto del jurado de oposición.

Art. 4.— Se deroga cualquier otra ley o parte de ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Virgilio Hoepelman.
Pablo Otto Hernández,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral
Presidente en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3724, que modifica los párrafos IV y V del artículo 4 de la Ley Nº 3105, sobre Barrios de Mejoramiento Social.— G. O. Nº 7648, del 16 de Enero de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3724.

UNICO.— Se modifican los párrafos IV y V del artículo 4 de la Ley Nº 3105 sobre Barrios de Mejoramiento Social, del 9 de octubre de 1951, modificada por la Ley Nº 3410 del 23 de octubre de 1952, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Párrafo IV.— Las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social, que venda o done el Estado, se considerarán constituídas en bien de familia conforme a la Ley Nº 1024 del 24 de octubre 1928, y así se estipulará en el acto que contenga la venta o la donación, sin necesidad de ningún otro requisito legal. En consecuencia, las propiedades en los Barrios de Mejoramiento Social no podrán ser transferidas en ningún tiempo a otras personas aunque hayan sido pagadas en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del artículo 14 de la mencionada Ley Nº 1024, relativa al bien de familia, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

a) traslado necesario del propietario a otra localidad;

b) enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;